



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, treinta (30) de junio dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2020-00188-00

**ACCIÓN:** TUTELA

**ACCIONANTE:** DARIO HERNANDEZ CHACÓN

**ACCIONADO:** ACUAGYR S.A. E.S.P.

---

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

#### I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el señor **DARIO HERNANDEZ CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.302.539, pretende a través de la presente acción, la protección de sus derechos fundamentales de petición, a la vida y al agua, presuntamente vulnerados por **ACUAGYR S.A. E.S.P.**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata el accionante que es una persona de avanzada edad y que reside hace más de dos años en su propiedad ubicada en el sector El Porvenir, vereda Barzalosa del Municipio de Girardot (Cundinamarca).
2. Posteriormente, señala que durante todo este tiempo **ACUAGYR S.A. E.S.P.** le ha negado el acceso al servicio de acueducto, obligándolo a tener que comprarle agua a sus vecinos; situación que, según afirma, no ha permitido que pueda llevar una vida en condiciones dignas.
3. Finalmente, manifiesta que desde el mes de febrero de 2020 ha presentado varias peticiones ante la empresa accionada, y que a la fecha no ha recibido respuesta alguna frente a las mismas, pese a haber suministrado una dirección física y electrónica para efectos de notificaciones.

#### II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales de petición, a la vida y al agua.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a **ACUAGYR S.A. E.S.P.** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a autorizar y materializar la respuesta positiva

a sus peticiones de fecha 04 de febrero 2020 y 12 de marzo del mismo año, por haberse configurado el silencio administrativo positivo.

### III. PRUEBAS

1. Las que reposan en el doc. 01 del expediente digital.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 23 de junio de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a **ACUAGYR S.A. E.S.P.**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la Entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **ACUAGYR S.A. E.S.P. (Doc. 08 del expediente digital)**

En su defensa, el doctor **LUIS ANGEL YEPES CASANOVA**, actuando como Representante Legal Suplemente de la empresa **ACUAGYR S.A. E.S.P.**, informó al Despacho que el accionante presentó un derecho de petición ante esa entidad el día 04 de febrero de 2020, a través del cual solicitó la instalación del servicio de acueducto y alcantarillado para su bien inmueble ubicado en la manzana A lote 1 y 2 del B/ Barzalosa del Municipio de Girardot (Cundinamarca); sin embargo, advirtió que el actor no anexó ningún documento que acreditara su interés jurídico, así como tampoco los demás documentos requeridos por la empresa de servicios públicos para evaluar su solicitud.

Por lo anterior, señaló que **ACUAGYR S.A. E.S.P.** mediante decisión No. PQR-2020-0041 de fecha 10 de febrero de 2020, le informó al señor Hernández Chacón que para poder acceder al servicio de acueducto y alcantarillado era necesario realizar previamente el trámite de solicitud y legalización de la nueva conexión individual en el centro de atención al cliente, ubicado en la calle 30 No. 7B-11 B/ La Magdalena del Municipio de Girardot – Cundinamarca, y además de ello, precisó que también le fueron indicados de manera clara los requisitos que debía cumplir el inmueble y la documentación que debía allegar.

Aunado a ello, mencionó que la citación de notificación personal de dicha respuesta fue enviada a través de Servientrega S.A. a la dirección suministrada por el actor en el escrito petitorio (guía No. 1151814360), pero que la misma no pudo ser entregada toda vez que empresa de mensajería no pudo localizar tal dirección. Ante lo cual, refiere que procedieron a intentar notificar al actor por aviso, pero que tampoco fue posible.

Posteriormente, precisó que el accionante presentó una nueva petición el día 12 de marzo de 2020, en la que reiteró la anterior petición y anexó una parte de los documentos requeridos para dicho trámite. En virtud de la nueva petición, indicó que **ACUAGYR S.A. E.S.P.** mediante decisión No. GT-2020-0400 de fecha 24 de marzo de 2020, informó al actor que ante la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, y con base en lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo, se prorrogaba por treinta (30) días hábiles el plazo para dar respuesta a la solicitud

presentada; comunicación que, según señaló el Dr. Yepes Casanova, tampoco se pudo notificar en razón al inconveniente presentado con la dirección que aportó el accionante.

Así mismo, manifestó que a través de comunicación No. PQR-2020-0009 de fecha 04 de mayo de 2020, la entidad resolvió la última petición presentada por el actor, informándole entre otras cosas que **ACUAGYR S.A. E.S.P.** dispuso la dirección de correo electrónico [reclamos@acuagyr.com](mailto:reclamos@acuagyr.com) para atender las comunicaciones y notificaciones a que se refiere el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020.

De igual forma, advirtió que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, el actor no les había informado una dirección electrónica en donde pudieran notificarle las precitadas decisiones, sin embargo, afirmó que una vez les fue notificada esta acción constitucional, remitieron las mismas a la dirección electrónica aportada por el señor Hernández Chacón en el escrito introductorio.

En virtud de lo expuesto, solicitó al Despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

## V. CONSIDERACIONES

**De la competencia:** En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela:** Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Del Problema Jurídico:**

- ¿Resulta procedente la presente acción de tutela, en la medida que existen otros mecanismos para decretar los efectos derivados del silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios?

En caso que se supere el anterior estudio de forma, el Despacho, desarrollará el problema jurídico que a continuación se plantea:

- ¿Vulnera **ACUAGYR S.A E.S.P.** los derechos fundamentales de petición, a la vida y al acceso al agua potable, de los cuales es titular el señor **DARIO HERNANDEZ CHACÓN**, al no materializar la respuesta positiva a su peticiones de fecha 04 de febrero de 2020 y 12 de marzo de 2020, por haberse configurado el silencio administrativo positivo que alega el accionante?

### **Procedencia de la acción de tutela para decretar los efectos derivados del silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios:**

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual preceptúa:

*“**Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*  
(Negrillas del Despacho)

De conformidad con el artículo transcrito se tiene, que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los mismos, pues de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado, que es necesario “(...) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial”<sup>1</sup>.

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópic se pronunció el máximo órgano constitucional, en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, por medio de la cual se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

*“El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución.*

*Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*(...)*

***La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.***

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En éstas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”. (Se destaca)*

Ahora bien, en relación con la **procedencia de la acción de tutela para decretar los efectos derivados del silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios**, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente ya que la regulación especial en materia de servicios públicos prevé otro medio de defensa para ello.

Es así como, la mentada Corporación se pronunció sobre el tema en sentencia T-447 de 2003, con ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil, para manifestar:

*“Por eso, el mecanismo de protección administrativo que surge con ocasión de la ocurrencia del silencio administrativo positivo se presenta, para este caso, como el mecanismo de defensa más garantista de los derechos de petición y debido proceso de la actora, pues a través de la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos, en los términos que*

*establece la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2150 de 1995, no sólo se resolverá la solicitud como tal, sino que se podrá garantizar -en caso de que se demuestre que en realidad operó el silencio administrativo positivo- que el contenido mismo de la respuesta que deba dar la empresa accionada sea favorable a los intereses de la actora.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual, no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos.

### **Caso Concreto:**

En el caso *sub – judice*, tenemos que el señor **DARIO HERNANDEZ CHACÓN**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene a **ACUAGYR S.A. E.SP.** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a autorizar y materializar la respuesta positiva a su peticiones de fecha 04 de febrero 2020 y 12 de marzo del mismo año, por haberse configurado el silencio administrativo positivo.

Ahora bien, el accionante considera que se configura dicho silencio administrativo positivo, el cual se encuentra previsto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, por la no solución oportuna de las peticiones, en las que solicitó la instalación del servicio de acueducto y alcantarillado para su bien inmueble ubicado en la manzana A lote 1 y 2 del B/ Barzalosa del Municipio de Girardot (Cundinamarca).

Mencionado lo anterior, y trayendo las precisiones respecto al carácter subsidiario de esta acción al caso concreto, encuentra el Despacho que esta no es la vía idónea para solicitar que se decrete los efectos derivados del silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios, por cuanto, como se señaló la tutela es un mecanismo subsidiario, lo que implica que previo a su interposición, el señor **DARIO HERNANDEZ CHACÓN** ha debido agotar el procedimiento administrativo especial a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, con el fin de hacer efectivas, tanto las consecuencias derivadas del silencio administrativo positivo que alega, como las sanciones a imponer a **ACUAGYR S.A. E.S.P.** en caso que, al estar incurso en tal silencio, no le hubiese reconocido al actor los efectos previstos en la ley.

Al respecto, es menester señalar que el ya mencionado artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, dispone de manera expresa que dicho procedimiento administrativo especial es el siguiente:

*“ARTÍCULO 158. DEL TÉRMINO PARA RESPONDER EL RECURSO. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los*

*suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*

*Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. **Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.***

*PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario". (Negrilla fuera del texto)*

En consideración a lo anterior, se puede señalar que, para el presente caso, la acción de tutela no constituye la vía judicial más adecuada e idónea, pues si la pretensión del accionante es forzar una decisión a su favor, impartir la orden de amparo por esta vía judicial se limitaría a la protección del derecho fundamental de petición, ordenando para ello, de resultar necesario, que la empresa accionada profiera una respuesta de fondo, sin que fuera posible incluir señalamiento alguno en cuanto al contenido de la misma, es decir, sin ordenar que la respuesta se produzca en uno u otro sentido, ya que ello desbordaría el ámbito de protección del derecho fundamental señalado e implicaría un claro desconocimiento de las normas especiales que regulan la materia en el régimen de los servicios públicos.

Frente a dicho derecho de petición, resulta pertinente mencionar que **ACUAGYR S.A. E.S.P.** informó al Despacho que la entidad a través de comunicaciones Nos. PQR-2020-0041 de fecha 10 de febrero de 2020 y No. PQR-2020-0009 de fecha 04 de mayo de 2020, resolvió las solicitudes incoadas por el aquí accionante; y agregó además que tales respuestas fueron notificadas al correo electrónico suministrado por el señor Hernández Chacón en la presente acción de tutela, como quiera que la empresa de mensajería no había podido ubicar la dirección aportada por éste en los escritos peticorios.

Una vez verificadas las aludidas comunicaciones, observa el Despacho que, en efecto, la accionada resolvió de forma clara, concreta, precisa y de fondo las peticiones presentadas por el accionante, en tanto le informa de manera detallada al mismo el trámite requerido para hacer efectiva la instalación o conexión del servicio de acueducto y alcantarillado, y le indica de manera concreta los documentos faltantes para poder continuar con dicho trámite.

Sin embargo, al establecer el día de hoy comunicación telefónica con el accionante y el abogado que lo está asesorando, éstos manifestaron al Despacho que las respuestas mencionadas por la Entidad accionada aún no les han sido notificadas al correo electrónico aportado; por lo cual, concluye este Juzgador que no se ha materializado el presupuesto consistente en dar a conocer la respuesta al peticionario, a efectos de salvaguardar su derecho constitucional de petición, lo que mantiene incólume la vulneración del derecho fundamental invocado como trasgredido.

Ante lo cual, obrar traer a colación lo establecido por la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 249 de 2001, M.P. Dr. José Gregorio Hernández, así:

***“Cabe recordar que, en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que, además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*** (Negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, y atendiendo el citado pronunciamiento jurisprudencial, el Despacho encuentra procedente conceder el amparo invocado por la parte actora y, en consecuencia, ordenará al **ACUAGYR S.A. E.S.P.** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar las gestiones necesarias para lograr que se efectúe la notificación, por el medio más expedito y eficaz, de los oficios Nos. PQR-2020-0041 de fecha 10 de febrero de 2020 y No. PQR-2020-0090 de fecha 04 de mayo de 2020, a través de los cuales impartió respuesta a las peticiones elevadas por el señor **DARIO HERNANDEZ CHACÓN** los días 04 de febrero 2020 y 12 de marzo del mismo año.

## VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **DARIO HERNANDEZ CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.302.539, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **ACUAGYR S.A. E.S.P.** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar las gestiones necesarias para lograr que se efectúe la notificación, por el medio más expedito y eficaz, de los oficios Nos. PQR-2020-0041 de fecha 10 de febrero de 2020 y No. PQR-2020-0009 de fecha 04 de mayo de 2020, a través de los cuales impartió respuesta a las peticiones elevadas por el señor **DARIO HERNANDEZ CHACÓN** los días 04 de febrero 2020 y 12 de marzo del mismo año.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Acción de Tutela  
Accionante: DARIO HERNANDEZ CHACÓN  
Accionado: ACUAGYR S.A. E.S.P.  
Radicado: 25307-4003-003-2020-00188-00  
SENTENCIA

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
**JUEZ**